

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201800721-00

Demandante: EXPERTOS SEGURIDAD LTDA.

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Acepta desistimiento de prueba.

SISTEMA ORAL

ANTECEDENTES

En el auto de pruebas proferido en la audiencia inicial realizada el 10 de septiembre de 2019, se decretaron como medios de prueba pedidos por la parte demandante tres (3) de los testimonios solicitados y se le impuso la carga al apoderado de hacer comparecer a los testigos a la audiencia de pruebas programada para el día 16 de octubre de 2019 (Fl. 1017 – 1019).

Observa el Despacho, que en escrito allegado el 11 de septiembre de 2019 por el apoderado de la parte actora, se desiste de la prueba testimonial decretada en la audiencia inicial llevada a cabo el 10 de septiembre de 2019 y solicita dar trámite a la actuación que corresponda de conformidad con el C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 175 del C.G.P., dispone:

"Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270."

(Negrillas del Despacho)

En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del día 10 de septiembre de 2019, se decretaron tres (3) testimonios solicitados por la parte actora y se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día 16 de octubre de 2019.

El apoderado de la parte actora, mediante escrito con fecha de radicado 11 de septiembre de 2019, desistió de la prueba testimonial decretada por el Despacho y solicitó dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

En atención a lo anterior, el Despacho aceptará dicho desistimiento y, por consiguiente, no llevará a cabo la audiencia programada para el día 16 de octubre de 2019 a las 2:30 pm, por cuanto ya se cuenta con la totalidad de los medios de prueba aportados por las partes.

Igualmente, cabe señalar que de conformidad con el poder que obra a folios 95 y 96 del expediente, el apoderado de la parte demandante tiene facultades para desistir.

Dado que se encuentra culminada la etapa probatoria correspondería fijar fecha para realizar la audiencia de alegatos y juzgamiento; no obstante, dado que se considera innecesario citar a dicha audiencia, pues se cuenta con elementos suficientes para dictarla por escrito, se ordena correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en ese mismo término el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto. Una vez ocurra esto, Secretaría subirá el expediente para dictar sentencia escrita en el presente caso.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la prueba testimonial, solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO.- En aplicación del artículo 181 del C.P.A.C.A; se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro de este mismo término el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo.

TERCERO.- Una vez transcurrido el término del numeral anterior, la Secretaría deberá subir el expediente para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201900880-00
Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES- PROCURAR
Demandados: AURORA MARTÍNEZ ARANGO
Referencia: ACCIÓN ELECTORAL-IMPEDIMENTO

Decide la Sala la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado doctor Fredy Ibarra Martínez mediante auto de 7 de octubre de 2019, visible en los folios 44 y 45, con fundamento en las causales establecidas en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y en el numeral 3º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su orden disponen lo siguiente:

- Artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

- Artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A.

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las

entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

Lo anterior, por las siguientes razones que a continuación se exponen:

"(...) pongo de manifiesto que mi esposa Patricia Chávez Agreda actualmente se encuentra vinculada en un cargo de asesora en la Procuraduría General de la Nación el cual eventualmente puede ser provisto en propiedad en carrera administrativa".

CONSIDERACIONES

Para resolver el impedimento manifestado por el doctor Fredy Ibarra Martínez, la Sala tendrá en cuenta que:

1) De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional *"los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...) Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida¹".*

2) Las causales de impedimento y recusación establecidas en los diferentes estatutos procesales buscan garantizar la independencia e

¹ Auto 039 de 2010, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

imparcialidad del juez que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio, en el que se espera que actúe con toda la autonomía y objetividad necesarias para discernir en igualdad y en derecho la demanda de justicia que se ventila, como un avance significativo en la solución de conflictos que se hiciera primero bajo la propia mano y posteriormente con la consolidación del estado-nación, y el monopolio de la violencia legítima, como una forma civilizada de justicia a cargo precisamente del Estado.

En este sentido, el debido proceso comporta también, la obligación del juez de expresar las circunstancias que pueden alterar esas condiciones ideales en las que se tramita y decide un proceso para que el juez que le sigue en turno, valore si las mismas, logran afectar en suma esos dos pilares y proceda a apartarse del caso. Y por otro lado, el derecho de las partes para recusar al funcionario cuando considere que dichas circunstancias alteran el equilibrio de las partes y la autonomía del juzgador.

3) Ahora bien, las causales de impedimento y recusación que pueden invocarse en un proceso de nulidad electoral, son aquellas consagradas en el Código General del Proceso, en su artículo 141, por remisión concreta del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no contempla regulación especial frente al trámite de los impedimentos y sus causales.

En esa medida, las causales de impedimento que en el contencioso administrativo se incorporan de la legislación procedimental civil (por ausencia de regulación) deben ser aplicadas en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos que corresponden a la jurisdicción (artículo 306 de la Ley 1437 de 2011) y analizadas en el contexto de aquellas circunstancias que en los distintos medios de control puedan verdaderamente afectar la imparcialidad del Juez, la recta administración de justicia y el debido proceso de las partes.

4) En el caso concreto, las causales invocadas por el magistrado Fredy Ibarra Martínez están contenidas en los numerales 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y numeral 3º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

- Artículo 130 numeral 4º del C.P.A.C.A.

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

En tal escenario se tiene que en estos eventos se le permite al juez apartarse del conocimiento del proceso que le ha sido asignado por reparto para su instrucción y decisión, por lo que en relación con la causal invocada, resulta necesario señalar que el interés directo o indirecto que se pueda tener, es la más genérica de todas las causales de impedimento consagradas por el legislador, sin que ello signifique que cualquier circunstancia pueda dar lugar a que se predique su configuración, pues se requiere que exista un elemento o *ingrediente subjetivo* desde la perspectiva económica, moral, intelectual, etc., que genere una expectativa traducida en interés en el sujeto procesal, que conlleve a que su imparcialidad pueda verse afectada, en el entendido de que la posición que adopte frente al caso (intervenir a favor o en

contra de las pretensiones, o sencillamente, no intervenir), le pueda generar un beneficio o un perjuicio, de lo cual dimana su interés, y que por eso, sea mejor apartarse².

5) Frente a la primera casual invocada, esto es la relacionada con un interés directo o indirecto por parte de la cónyuge del Magistrado Ibarra Martínez en las resultas del proceso, se debe precisar que no se encuentra configurada, en la medida en que el cargo que ocupa la señora Aurora Martínez Arango en la entidad demandada no guarda relación directa con el nombramiento que se controvierte en la presente actuación, así como tampoco tiene incidencia en su nombramiento o en la disposición de esa vacante, pues es una potestad exclusiva del Procurador General de la Nación y no de sus asesores, efectuar la provisión del empleo, bien sea que el nombramiento sea por concurso, encargo o en provisionalidad, y la consecuencia, en caso de prosperar el medio de control de nulidad electoral, tendrá efectos exclusivamente sobre el nombramiento de la señora Martínez Arango.

6) Respecto de la causal 3º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Sala advierte que al encontrarse el cargo de la cónyuge del Magistrado que manifiesta el impedimento dentro del *nivel asesor* en la entidad que es demandada en el medio de control de nulidad electoral invocado en el asunto, habrá de declararse fundado el impedimento del Dr. Ibarra Martínez, dada la naturaleza de su nombramiento dentro de la Procuraduría General de la Nación.

En ese orden de ideas, la situación de carácter particular y concreta expuesta por el señor magistrado constituye un *ingrediente subjetivo relevante* de la causal de interés que trae la legislación procesal y en consecuencia la Sala declarará fundado el impedimento presentado por

² La Corte Constitucional en el Auto 080 A del 1º de junio de 2004, ha destacado que se ha reconocido por parte de la doctrina procesal que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. Entonces, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

Expediente: 250002341000201900880-00
Actor: Sindicato de Procuradores Judiciales-Procurar
Nulidad Electoral - impedimento

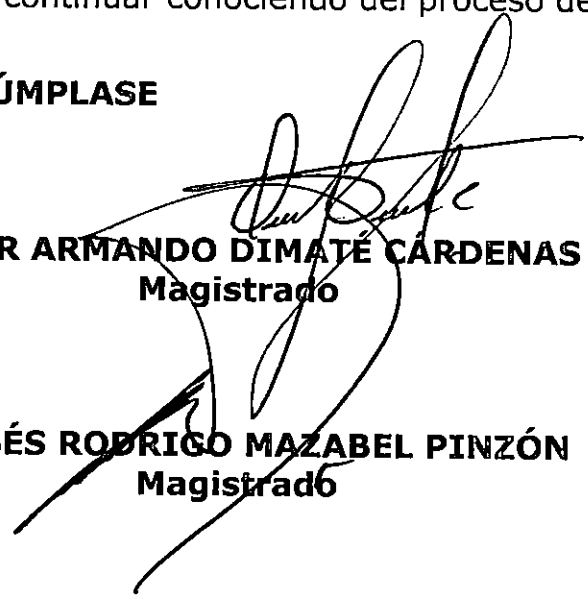
el magistrado Fredy Ibarra Martínez pues se encuentra acreditada la existencia de un eventual compromiso de la autonomía, independencia e imparcialidad.

Por lo anterior, la Sala de conformidad con el artículo 140 del C.G.P., y 131, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011,

RESUELVE:

ACEPTAR el impedimento formulado por el Magistrado doctor Fredy Ibarra Martínez, para continuar conociendo del proceso de la referencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 250002341000201900880-00

**Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES-PROCURAR**

Demandado: AURORA MARTÍNEZ ARANGO

Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Estando el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda se tiene que esta corporación carece de competencia territorial para conocer del presente proceso por las siguientes razones.

I. ANTECEDENTES

El Sindicato de Procuradores Judiciales-Procurar, a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control nulidad electoral presentó demanda ante la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 4 de octubre de 2019 (fls. 1 a 26), con el propósito de que se declare la nulidad del artículo 5º del Decreto No. 1496 de 2 de julio de 2019 *"Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales"*, a través del cual se prorrogó hasta por seis meses el nombramiento de la señora Aurora Martínez Arango, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ Grado EC, de la Procuraduría 28 Judicial II Trabajo y Seguridad Social Cali.

II. CONSIDERACIONES

1) Respecto de la determinación de competencia de los tribunales administrativos en única instancia y atendiendo el factor territorial en los medios de control electoral el artículo 151 numeral 12 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...).

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

(...) (Resalta la Sala).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que los tribunales administrativos conocen en única instancia de los procesos de nulidad contra los actos de elección o nombramiento de los empleados públicos del orden nacional, entre otros, de los niveles profesional o su equivalente efectuados por autoridades del orden nacional y, la competencia por el factor territorial está atribuida al tribunal donde el nombrado preste o deba prestar los servicio.

2) En este caso concreto la demanda está dirigida contra un acto de nombramiento emitido por una autoridad *del orden nacional* como lo es la Procuraduría General de la Nación, a través del cual se prorrogó el nombramiento en provisionalidad a la señora Aurora Martínez Arango, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ Grado EC, de la Procuraduría 28 Judicial II Trabajo y Seguridad Social Cali, por lo que de conformidad con la citada norma y atendiendo la competencia por el factor territorial es claro que le corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a conocer del proceso en única instancia.

3) Así las cosas se impone declarar la falta de competencia de este tribunal en el presente asunto y ordenar la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN B,**

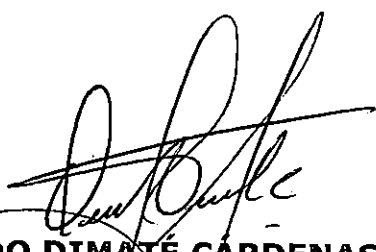
R E S U E L V E:

1º) Declárase la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

2º) Remítase inmediatamente el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

3º) Por Secretaría déjense las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900827-00
Demandante: MUNICIPIO DE LA MESA
CUNDINAMARCA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por el Municipio de la Mesa-Cundinamarca, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) con el fin de obtener la declaración de nulidad en lo que concierne a este municipio de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 91153 del 14 de diciembre de 2018 *"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"* y **b)** Resolución No. 5704 de 11 de marzo de 2019 *"Por el cual se deciden unos recursos de reposición"*, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por el Municipio de la Mesa-Cundinamarca, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio de la acción contencioso administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, será **admitida**.

En consecuencia **dispónese:**

1º) Notifíquese personalmente este auto a la representante legal de la Superintendencia de Industria y Comercio a su delegado o a quien haga sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

2º) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

3º) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

4º) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

5º) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada: "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", convenio 13476 establecida para el efecto. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

6º) En el acto de notificación, **advértasele** a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo

establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

7°) Tiénese al Municipio de la Mesa-Cundinamarca como parte actora dentro del proceso y a la doctora Ruth Yamile Vargas Reyes, como su apoderada judicial, de conformidad con el poder especial ella conferido, visible en el folio 32 del cuaderno principal del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDEÑAS
Magistrado



45
Cl.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-10-437 E

Bogotá D.C., Octubre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2019 883 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: MARÍA CONSUELO LIZARAZO NIÑO -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADORA 205
JUDICIAL I PARA LA CONCILIACIÓN
ADMINISTRATIVA
ASUNTO: REMISIÓN POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por la apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar como medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto No. 1516 de 3 de julio de 2019 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró hasta por 6 meses en provisionalidad a la señora María Consuelo Lizarazo Niño como Procuradora 205 Judicial I para la Conciliación Administrativa de la ciudad de Villavicencio con funciones en la ciudad de Cúcuta, código 3PJ, Grado EC, bajo los siguientes aspectos:

I ANTECEDENTES

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad Decreto No. 1516 de 3 de julio de 2019 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró hasta por 6 meses en provisionalidad a la señora María Consuelo Lizarazo Niño como Procuradora 205 Judicial I para la Conciliación Administrativa de la ciudad de Villavicencio con funciones en la ciudad de Cúcuta, código 3PJ, Grado EC, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, por cuanto la lista de elegibles de la convocatoria 005-2015 se encontraba vigente y por tanto debió acudir a estas para proveer el cargo demandando, tal y como lo dispuso la sentencia C - 101 de 2013, proferida por la Corte Constitucional, en la que se precisó que la entidad debía acudir a estas para proveer los cargos de carrera ofertados.

Como pretensión de la demanda solicitó que se declare la nulidad del Decreto

No. 1516 de 3 de julio de 2019 proferido por el Procurador General de la Nación.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “*nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.*”

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, al discutirse la legalidad del nombramiento de la señora María Consuelo Lizarazo Niño como Procuradora 205 Judicial I para la Conciliación Administrativa de la ciudad de Villavicencio con funciones en la ciudad de Cúcuta, código 3PJ, Grado EC, es necesario precisar que dicho cargo es del nivel profesional¹ dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como órgano de control, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

Sin embargo, atendiendo al factor territorial de competencia, la norma es clara en precisar que corresponderá al tribunal del lugar en donde el demandado preste o deba prestar sus servicios, que en el presente caso es en la ciudad de Cúcuta, es decir, ciudad asignada a la jurisdicción del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, tal y como lo dispone el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De este modo, la competencia para el presente asunto le corresponde a la Tribunal Administrativo de Norte de Santander y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a esa judicatura con el fin de que se efectúe el trámite de reparto correspondiente, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 168 ibídem.

En mérito de lo expuesto,

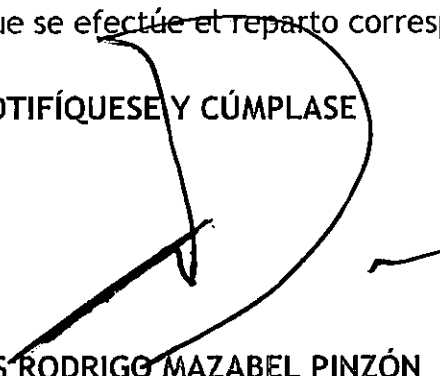
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

¹ Decreto Ley 264 de 2000 “Por el cual se establecen el sistema de clasificación y nomenclatura, y la naturaleza de las funciones de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público”, artículo 7.

SEGUNDO.- REMITIR por Secretaría el expediente de la referencia a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, previas las constancias secretariales de rigor, para que se efectúe el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado

81

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900827-00
Demandante: MUNICIPIO DE LA MESA CUNDINAMARCA
Demandados: NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE
INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone:**

1º) De la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados visible en los folios 1 a 30 del cuaderno medida cautelar, **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, plazo que corre independientemente al de la contestación de la demanda.

2º) Notifíquese a las partes esta providencia, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

3º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900687-00
Demandante: CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES
COLLINGS S.A.S HOY CONSTRUCTORA
C.R.C S.A.S
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la sociedad Construcciones Y Transportes Collings S.A.S Hoy Constructora C.R.C-S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 03-241-201-66801798 del 2 de noviembre de 2018, *"Por la cual se impone una sanción, cuando no es posible aprehender una mercancía"* y **b)** Resolución No. 002419 del 1º de abril de 2019 *"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"*, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por la sociedad Construcciones Y Transportes Collings S.A.S Hoy Constructora C.R.C-S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contencioso administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, será **admitida**.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, o su delegado o a quien haga sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

2º) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

3º) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

4º) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

5º) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada: "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", establecida para el efecto. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

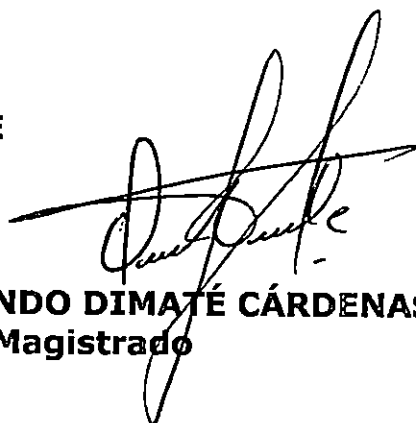
6º) En el acto de notificación, **advértasele** a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al

Exp. No. 250002341000201900687-00
Actor: Construcciones y Transportes Collings SAS hoy Constructora S.A.S.
Acción Contenciosa

expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

7º) Tiénese a la sociedad Construcciones Y Transportes Collings S.A.S Hoy Constructora C.R.C-S.A.S, como parte actora dentro del proceso y a los doctores Wilson Castillo Orozco y Andrés Castro Velásquez como sus apoderados principal y sustituto respectivamente de conformidad con el poder a ellos conferido visible en el folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190085600
Demandante: FRANCISCO CUERVO DEL CASTILLO
Demandado: MUNICIPIO DE TENJO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto. Ordena notificar auto que corre traslado de la medida cautelar.

Revisado el expediente se observa que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante auto del 7 de febrero de 2019, admitió la demanda presentada dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos incoada por el señor Francisco Cuervo del Castillo en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el Municipio de Tenjo y la sociedad Inversiones ESSEX S.A.S.

En la misma fecha, se profirió el auto por medio del cual se ordenó a la Secretaría, correr traslado de la solicitud de medida cautelar, en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A. (Fl. 3 Cuaderno de medida).

Sin embargo, en el cuaderno principal, de folios 51 a 55, se observa la **notificación por correo electrónico del auto admisorio de la demanda**, el cual se envió como archivo anexo, **pero no se efectuó la notificación por dicho medio electrónico del auto que corrió traslado de la medida cautelar**. Se advierte, además, que en el cuaderno de medida cautelar, solamente se observa la constancia de notificación por estado del último de los autos mencionados.

En este sentido, el Despacho observa que la notificación del auto que ordenó correr traslado de la medida cautelar no se efectuó en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A., por parte de la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera, NOTIFICAR a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y a la sociedad Inversiones ESSEX S.A.S., el auto del 7 de febrero de 2019 por medio del cual se ordenó correr traslado de la medida cautelar y, en consecuencia, se ordena por Secretaría CORRER TRASLADO a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y a la sociedad Inversiones ESSEX S.A.S., por el término que dispone artículo 233 del C.P.A.C.A, esto es, cinco (5) días, para que se pronuncien al respecto.

Vencido el término anterior, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020190085600

Demandante: FRANCISCO CUERVO DEL CASTILLO

Demandado: MUNICIPIO DE TENJO Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Convoca a las partes a audiencia especial de pacto de cumplimiento.

1. Fija fecha para pacto de cumplimiento

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Especial en procura de lograr un pacto de cumplimiento, la cual se llevará a cabo el día **veintinueve (29) de octubre de 2019** a las **10:30 a.m.** en la Sala de Audiencias No. 10 de esta Corporación.

A la mencionada audiencia deberán comparecer la Secretaria de Desarrollo Económico y Ambiente del Municipio de Tenjo, así como el Director del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Tenjo.

También podrán intervenir las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto.

Se advierte a los funcionarios competentes sobre las previsiones del inciso 2° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Por Secretaría, **notifíquese** esta determinación al Agente del Ministerio Público.

Se advierte a las partes que en caso de que se declare fallida la Audiencia Especial, se procederá a abrir el proceso a pruebas en dicha diligencia, de conformidad con los artículos 27 y 28 de la Ley 472 de 1998.

2. Reconocimiento de personerías

2.1. Se reconoce personería a la abogada Liliana Consuelo Parra Ávila, identificada con la C.C. No. 52.970.015 y T.P. No. 168.904 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del Municipio de Tenjo, de conformidad con el poder que obra a folio 8 del cuaderno de medidas cautelares.

2.2. Se reconoce personería al abogado Fabio Andrés Acuña Bernal, identificado con la C.C. No. 79.782.765 y T.P. No. 111.761 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, conforme al poder que obra a folio 94 del expediente.

2.3. Se reconoce personería al abogado Carlos Andrés Tarquino Buitrago, identificado con la C.C. No. 80.503.758 y T.P. No. 89.271 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la sociedad Inversiones ESSEX S.A.S., conforme al poder que obra a folio 111 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. N° 250002341000201800569-01

ACTORES: ABELARDO SALAZAR ROBLEDO Y OTROS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Antecedentes

El 16 de marzo de 2018 el grupo actor presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP), con el fin de obtener la nulidad del Acta No. 1362 de enero de 2017 y las resoluciones que mediante las cuales se cumplieron las órdenes judiciales de reliquidación de las pensiones de los accionantes (Fl. 1 a 28).

El 11 de abril de 2018 el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá dispuso rechazar la acción al considerar que no se satisfacían los requisitos de la acción de grupo en relación con la existencia de una misma causa (Fl. 1530 a 1532, C. 4).

El 16 de abril de 2018, el apoderado del grupo actor presentó recurso de apelación contra la decisión anterior por considerar que sí existe causa común, pues es la determinación administrativa adoptada en el acta mediante la cual se estableció la manera de calcular los descuentos, el hecho común a todos los miembros del grupo actor (Fl. 1536 a 1538, C. 4).

Una vez concedido el recurso y hecho el reparto en esta Corporación el proceso fue asignado al Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, quien mediante providencia de 15 de mayo de 2018 manifestó que *"sería del caso*

resolver la apelación... sino fuese porque al revisar la demanda, se observa que la misma va dirigida contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, una autoridad del orden nacional, y en virtud del numeral 16 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011 la competencia en primera instancia recae en los Tribunales Administrativos” y, en consecuencia, ordenó “por secretaría SOMÉTASE a reparto en primera instancia el proceso de la referencia”.

Una vez cumplida la orden anterior, pasó el expediente de la referencia al despacho del suscrito, para su estudio (Fl. 1547, C. 4).

Consideraciones

La Ley 1437 de 2011 al referirse a la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos, establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. **Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

16. **De los relativos a la** protección de derechos e intereses colectivos, **reparación de daños causados a un grupo** y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Destacado fuera del texto original).

En el presente caso, el medio de control se dirige contra la UGPP, la cual es una entidad del orden nacional, tal como se establece en el artículo 1 del Decreto 5021 de 2009¹, razón por la cual la competencia para conocer del presente asunto, en primera instancia, corresponde a esta Corporación.

Sin embargo, se advierte que el juzgado *a quo* avocó el conocimiento del presente asunto sin tener la competencia funcional para ello.

¹ Artículo 1°. Naturaleza Jurídica. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo dispuesto en el artículo 156 de la ley 1151 de 2007.

Al respecto, el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, establece:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”.

En relación con el caso concreto, se advierte que el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá no tenía competencia para avocar el conocimiento del asunto en primera instancia por tratarse del medio de control de reparación de daños causados a un grupo en el que fue demandada la UGPP.

Por lo tanto, se advierte que se configura una causal de nulidad insaneable, según los artículos 133 y 138 del C.G.P., aplicables al presente trámite; en consecuencia, se declarará la nulidad del auto 11 de abril de 2018

De otra parte, dado que esta Corporación es competente para conocer del presente medio de control, se dispondrá que una vez quede en firme la presente providencia, regrese el expediente al despacho para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad del auto de 11 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez quede en firme esta providencia, pase el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado